

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Universidades.--Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitidas hasta hoy, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafisica é Historia universal que se expresan en el art. 11 del Real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafisica é Historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y

sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.º Los alumnos que en el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafisica que se les exigia segun la legislacion anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.º Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafisica, serán admitidos al grado de Bachiller y á ma-

trícula de dicho oño con dispensa de su estudio.

7.º A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofia y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.º Los que en el primer año de derecho hubieren estudiado la asignatura de derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.º Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de derecho canónico, que será de leccion diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificacion que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren mas ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organizacion dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los

matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliacion del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administracion las asignaturas que por la legislacion anterior se exigian para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que le falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que estén matriculados. Podran tambien hacer los estudios que se establecen en la nueva

organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opcion á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislacion anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que segun la anterior legislacion hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigia para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo tambien en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad expresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominacion de Licenciados en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislacion anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la seccion de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma seccion, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organizacion dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de

la legislacion anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya expresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operacion en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del dia en que queden reformadas las matrículas, daran cuenta los Rectores á la Direccion general de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 20 de Octubre de 1866.

—Orovia.

Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general

Administracion local.—Negociado 5.º

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPÍTULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del artículo 55, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPÍTULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPÍTULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos el servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaría y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 22 de Octubre de 1866.—
Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentase establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion tipográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento no solo de su matriz, sino de todos las cabezas de distrito, sus límites, acompañándose sienpre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser Cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al artículo 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que

deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputación y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

Ar. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolución.

Art. 105. También se remitirán al Gobierno para su resolución los expedientes que se instruyan sobre traslación de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variación de la capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Octubre de 1866

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Pedro Bayon Mogrovejo, vecino de Rueda, provincia de Valladolid, comprador del monte Carrascal, procedente de los Propios de Montemayor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado; demandada y como coadyuvante de la misma el Licenciado don Cándido Necedal, á nombre de don Benito María Ibarra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la referida provincia; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró nula la venta de la expresada finca.

Visto:

Visto el expediente de subasta, del cual resulta:

Que clasificado el monte Carrascal de enajenable, é incluido en los efectos de la desamortización, se anunció en venta con determinados linderos y cabida de 850 hectáreas, por un valor de 350.000 rs, en venta y 1.200 rs. en renta, que le asignaron los peritos:

Que en el referido anuncio no se expresó que debía subastarse también la finca en Peñafiel, cabeza del partido judicial, y el *Boletín oficial* de la provincia de 22 de Mayo de 1860, en que se insertó una rectificación subsanando aquella falta, no llegó á Peñafiel, ni se fijó dicha certificación en el sitio de costumbre hasta el día 26 del mismo mes, víspera del señalado para la subasta; y

Que verificada esta, se remató á favor de D. Pedro Bayon por la cantidad de 1.500.111 rs.; y resultando ser este el mejor postor, la Junta superior de Ventas en 4 de Abril de 1861 le adjudicó la finca, otorgándosele la correspondiente escritura en 23 del mismo mes, y dándose luego posesión al comprador:

Vista la denuncia que poco tiempo despues hizo D. Benito María Ibarra, Investigador del ramo en la provincia, pidiendo la nulidad de la subasta en razon á los perjuicios que habia sufrido la Hacienda con la venta del expresado monte por el precio de 350.000 rs, en que se tasó, siendo así que valia cuando ménos 3.500.000 rs., porque existia una tasación anterior de 1.600.000 reales, de lo cual se prescindió por completo, y por haberse infringido el artículo 110 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 6 de Marzo de 1856:

Que los primitivos peritos que tasaron el monte para la venta dijeron que media 815 hectáreas, y lo tasaron en 580.000 rs. en venta y 21.765 en renta, y segun el perito nombrado por el Investigador la finca tiene 719 hectáreas, 35 áreas y 47 centiáreas, y su valor es de 2.940.000 rs. en venta y 80.000 reales en renta, sin contar el importe de las maderas labradas del monte:

Y por último, que el primer perito de los citados expresó que la finca habia duplicado ó casi triplicado de valor desde su enajenación; los segundos manifestaron que el aumento en la segunda tasación respecto de la primera que se practicó, era debido al mayor valor que las fincas habian obtenido con el trascurso del tiempo y al buen cuidado del monte despues de su venta; y finalmente, el tercero que el aumento de la finca en los dos años transcurridos desde la primera tasación lo valuaba en 78.000 rs.

Visto el informe del Ayuntamiento de Montemayor, en el que despues de censurar la conducta de los primitivos peritos y del designado por el Gobernador, rebate sus

dictámenes y se conforma con la valuación hecha por el perito representante del Investigador, si bien hace subir el valor de la finca á 3.840.000 reales:

Vistos los dictámenes de la Administración del ramo, Comisión provincial de Ventas y Promotor fiscal de Hacienda, expresivos los dos primeros de que aun cuando en el inventario aparece consignado por una nota sin autorizar que el monte valia 1.600.000 rs, no se hizo del mismo más tasación que la que sirvió para la subasta; que no dejó de verificarse la triple subasta, pues aun cuando en el primer anuncio se dijo que tendria lugar en la capital y en la corte, en otro *Boletín* se rectificó el anuncio, expresando que tendria lugar en la cabeza del partido judicial correspondiente:

Visto lo expuesto por el comprador del monte en sus diferentes instancias, ya como protesta, ya como contestación á lo que resultó de las actuaciones, y la información testifical que presentó, practicada en el Juzgado de Peñafiel, relativa á ciertos hechos ocurridos en la subasta:

Vistos los diferentes escritos del Investigador D. Benito María Ibarra en apoyo de su denuncia, la información testifical recibida ante el Alcalde de Montemayor, que presentó, y las dos certificaciones del Oficial primero interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid, en la primera de las cuales se acredita que en una relación de fincas desamortizables, sin fecha ni autorización, pasada por la Comisión de Ventas á aquella Administración para adicionarla en el inventario, se halla registrada con el núm. 8 410 la finca de que se trata, expresándose que su cabida es de 850 hectáreas, su valor en renta 64.000 rs., y en venta 1.600.000 rs; y en la otra certificación se da fé de que en la parte adicional del inventario de fincas desamortizables se halla una partida que dice entre otras cosas: «valor en renta 64.000 rs., pagado en 23 de Abril de 1861:»

Visto lo consultado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en el sentido de deber desestimarse la denuncia, declararse subsistente la venta, y responsables de los gastos ocasionados en la instrucción del expediente á los que dieron origen á él:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 10 de Setiembre de 1864, por el cual se propuso la nulidad de la venta, considerando que el no haber estado anunciada la subasta en la capital del partido con el plazo de 30 días que previene la instrucción del ramo, constituia un vicio de nulidad; que todos los peritos habian apreciado la finca en una

cantidad mucho mayor que la en que fué tasada para la venta, sin que se explicase satisfactoriamente la diferencia; y por último, que la Administración tenia un dato para capitalizar el monte muy superior al expresado por los peritos:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que en su virtud recayó, confirmando el acuerdo precedente, declarando por tanto nula y sin efecto la enajenación del referido monte Carrascal:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Silvela en nombre de don Pedro Bayon, con la solicitud de que se decrete la restitución al comprador del monte Carrascal, y el abono de los desperfectos que hubiese experimentado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito deducido por el Licenciado D. Cándido Necedal en nombre del Investigador, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administración, en que se adhiere á lo solicitado por mi Fiscal:

Vistos los expedientes de la primitiva denuncia y de la aprobación del remate, reclamados á petición de la parte demandante:

Vistas la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instrucción dictada para su ejecución en 21 del mismo mes:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1858, que cometió á los Jueces de primera instancia de los pueblos en que hubieran de hacerse las subastas de los bienes nacionales la comunicación de los anuncios:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855 dispuso como regla general, respecto de todas las fincas desamortizadas, la celebración de dobles subastas en las capitales de provincia y en las del partido judicial en que aquellas radicasen, prescribiendo una tercera en la capital de la Monarquía cuando el valor de la finca excediese de 10.000 rs. vn., siendo por consecuencia un hecho notorio que todas han de subastarse en la cabeza del partido:

Considerando que la subasta del monte Carrascal, de los Propios del pueblo de Montemayor, se anunció en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia de Valladolid con la anticipación ordenada en la instrucción mencionada, habiéndose remitido ejemplares duplicados de aquel á los Alcaldes de Peñafiel, cabeza de partido, y del pueblo de Montemayor, con igual anticipación, y publicándose en los mismos segun lo acreditan las comunicaciones respectivas:

Considerando por consiguiente, que desde el momento en que se publicó la subasta del monte Carrascal

en el *Boletín* de la provincia, y mucho más desde que se circuló por el Juez de primera instancia de la capital del partido, era conocido que en esta debía celebrarse una de las tres subastas simultáneas, lo cual se demostró por el hecho de haber sido aquel punto el en que se presentaron más licitadores y en donde subió más la subasta.

Considerando además que ni la ley ni la instrucción mencionadas han declarado que sea motivo suficiente para anular una venta la falta de expresión del punto en que hubiera de hacerse, ni habría sido racional cuando la ley lo había designado previamente:

Considerando que las nuevas valoraciones del monte objeto de este pleito, ejecutadas por consecuencia de la denuncia del Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Valladolid, han venido á demostrar que aquella en su extensión es menor que la que le atribuyeron los primeros peritos; en su calidad, cual estos la clasificaron; y que si respecto del precio hay algunas diferencias, todos, exceptuando el que nonbió el Investigador, han reconocido igualmente como causa del mayor valor que le han atribuido, el que le ha recibido la finca después que se tasó, por el aumento del precio de sus productos y por las mejoras hechas por el comprador:

Considerando que la nota adicional al inventario de las fincas desamortizables del pueblo de Montemayor, en la cual se da al monte *Carrascal* el valor de 1.600,000 reales y una renta de 64,000, no tiene fecha ni autorización alguna, ni se ha reconocido como auténtica por la Administración de Bienes nacionales ni por la Comisión de Ventas de la provincia, y está además en contradicción con lo manifestado por el Ayuntamiento acerca del aprovechamiento del monte, y con la estimación que ha dado á sus productos, fijándola en el amillaramiento en 14.000 rs.:

Considerando que ni la Administración ni el Ayuntamiento hicieron ninguna observación acerca de la tasación que sirvió de base para la subasta, ni cuando esta se anunció, ni cuando se llevó á efecto, á pesar de haberse retardado 11 meses la adjudicación por consecuencia de otras gestiones del mismo Ayuntamiento para que el monte se exceptuase de la desamortización.

Considerando que no se ha acreditado la existencia de otra tasación que hubiese podido servir de apoyo á la nota adicional, ni que se haya procedido con un error esencial, ni aun equivocadamente; y que en estas circunstancias no es posible legalmente invalidar la venta aprobada por la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Con-

sejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José de Sierra y Cardenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Gimenez de Palació,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que anuló la venta del monte *Carrascal* del pueblo de Montemayor.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaéz.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general de Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2021.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose vacante una de las tres plazas de médico-cirujano titular de esta villa para la asistencia gratuita de las familias pobres de la misma, considerada de 1.ª clase por constar de más de seiscientos vecinos cada una de ellas, con la dotación de cuatrocientos escudos anuales, se anuncia la vacante de dicha plaza de Médico-cirujano titular por término de treinta días contados desde la última inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid, á fin de que los que deseen obtener dicha plaza presenten en la Secretaría de este municipio sus solicitudes, acompañadas de sus títulos académicos y relación de méritos, en conformidad al artículo 16 del reglamento, teniendo entendido que el contrato tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª La plaza de Médico-cirujano, cuya vacante se anuncia, será de 1.ª clase, y tendrá su residencia fija en esta villa para la asistencia de las familias pobres de la misma.

2.ª Su dotación será de cuatrocientos escudos anuales pagados del

presupuesto municipal por trimestres vencidos.

3.ª Será obligación del facultativo asistir gratuitamente doscientas familias pobres de las que actualmente existan en el pueblo durante el período de tres años á contar desde el día que tome posesión de su cargo, y desempeñar las demás obligaciones que marca á los Médicos titulares el art. 1.º del citado Reglamento de 9 de noviembre de 1864.

4.ª Será obligación del facultativo asistir gratuitamente á los enfermos del hospital de Caridad establecido en esta villa.

5.ª Si más adelante escudieren las familias pobres de doscientas en cada uno de dichos partidos, el Ayuntamiento le aumentará en su dotación veinte reales por cada una de las que pasen en dicho número, según está prevenido,

6.ª El facultativo que resulte elegido para titular queda en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento se obligue á recaudar sus iguales en ningún caso, si bien prestará su apoyo é influencia cuando reclame los morosos la satisfacción de sus contratos.

7.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, en sus ausencias y enfermedades habrá de dejar precisamente de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya, manifestando cual sea al solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia.

8.ª Que además de las anteriores condiciones y de las establecidas en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y en el Reglamento de 9 igual mes de 1864, cumplirá bien y fielmente con todas las obligaciones que impone dicho reglamento, y las que en lo sucesivo impusieren las leyes y disposiciones del Gobierno.

Esta villa de Pozoblanco es cabeza del partido judicial de su nombre en la provincia de Córdoba: su clima y temperamento es templado, su vecindario es agrícola, industrial y fabril: consta de 2137 vecinos y 8007 almas.

Pozoblanco 19 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Juan Antonio Tirado.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Andrés Eloy Peralbo.

JUZGADOS.

Núm. 2022

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario, por D. José de Lanzas Torres, vecino de Iznajar, se ha solicitado en forma legal, se inscriba como elector para diputados á Cortes en las listas últimas de este distrito, correspondientes á la novena sección de Montilla.

Lo que anuncio al público, para que en el término de veinte días, pueda presentarse en oposición á la inclusión interesada, cualquiera elector inscrito en dichas listas, y cuyo término principiará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rute 20 de Octubre de 1866.—José María Bujalance.—Por mandado de dicho Sr., Antonio J. de Rueda,

Núm. 2023.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido etc.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del actuario por D. Rafael Ariza Gomez, vecino de esta villa, se ha interesado en forma legal se le incluya como el elector para diputados á Cortes en las listas últimas de la novena sección del distrito de Montilla.

Lo que anuncio al público, para que dentro del término de veinte días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pueda presentarse en oposición á la inclusión interesada, cualquiera elector inscrito en dichas listas.

Rute 20 de Octubre de 1866.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Antonio J. de Rueda.

Núm. 2024.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario, por Antonio Aguilera Espejo, vecino de Iznajar, se ha interesado en forma legal se le incluya como elector para diputado á Cortes en las listas últimas, en la novena sección del distrito de Montilla.

Lo que anuncio al público, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pueda presentarse en oposición á la inclusión interesada, cualquiera elector inscrito en dichas listas.

Rute 10 de Octubre de 1866.—José María Bujalance.—Por mandado de dicho Sr., Antonio J. de Rueda.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 49.